FOJA: 63 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8416-2018
CARATULADO : BALAGNA/GUENY

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS.

A folio 1 comparece don ALEJANDRO JAVIER BALAGNA MARTINEZ, chofer profesional, domiciliado en calle Vasco Núñez de Balboa N° 5140, comuna de San Joaquín, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en procedimiento ordinario en contra de la sociedad comercial y/o de transportes INVERSIONES ALSACIA S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por don CRISTIAN SAPHORES MARTINEZ, ignoro profesión, ambos domiciliados en Avenida Santa Clara N° 555, comuna de Huechuraba y/o Avenida Recoleta N° 5151, comuna de Huechuraba y en contra de don RICARDO TOMAS GUENY RANDOLPH, ignoro profesión, domiciliado en Avenida Santa Clara N° 555, comuna de Huechuraba y/o en el Pimiento 160, El Maite, comuna de Maipú y/o en calle Agua Bendita N° 2428, comuna de Maipú y/o en Calle Bambú N° 2547, comuna de Maipú; Santiago.

A folio 4, se tiene por interpuesta la demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, confiriendo el traslado respectivo.

A folios 13 y 14 consta las notificaciones personales subsidiarias practicadas a los demandados, ambas a con fecha 14 de junio de 2019.

A folio 18 comparece don Claudio Torres Reyes, abogado, por el demandado Inversiones Alsacia S.A., y contesta la demanda interpuesta en su contra, controvirtiendo expresamente todos y cada uno de los hechos en que se sustenta la acción deducida, con costas.

A folio 23 se tuvo por contestada la demanda por la demandada Inversiones Alsacia, y en rebeldía de la demandada de Ricardo Gueny Randolph, confiriéndose traslado para la réplica.

A folio 26, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, otorgándose el respectivo para la dúplica.

A fojas 28, teniendo por evacuado en rebeldía la dúplica, se citó a las partes a audiencia de conciliación, la que se lleva a cabo con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de los demandados, no produciéndose acuerdo, según rola a folio 33.

A folio 34 se recibió la causa a prueba, fijándose con ello los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose en definitiva las probanzas que obran en autos.

EYHKMOGSTH

Dicha interlocutoria fue objeto de recursos por la parte demandada de Inversiones Alsacia S.A., acogiéndose parcialmente la reposición, como da cuenta resolución de folio 57.

A folio 82, encontrándose en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

EN CUANTO A LAS TACHAS.

Primero: Que en folio 68, la demandada tacha a la testigo doña Leslie Ivonne Mariscal Leiva, por la causal del numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ésta declaró tener una relación de amistad con la parte que lo presenta.

Que evacuando el traslado conferido, la parte demandante se opone a la tacha, pues de las declaraciones de la testigo no puede deducirse una amistad en calidad de íntima, lo que la testigo ha desmentido expresamente.

Segundo: Que asimismo, la demandada tacha al testigo don Claudio Chávez García, por la causal del numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, invocando que de sus dichos se desprende una amistad íntima con el actor, materializada en las visitas frecuentes a su domicilio.

Que la contraria, pide el rechazo de la tacha, dado que de los dichos del testigo no se deriva que exista íntima amistad, sino más bien es un testigo con amplio conocimiento de la vida y realidad del demandante en términos genéricos, expresándolo él mismo en esos términos.

Tercero: Que la inhabilidad alegada en ambos casos es la del numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, referida a la existencia de íntima amistad entre el testigo y la parte que lo presenta, hecho que no puede deducirse de las respuestas de ambos deponentes, quienes si bien reconocen ser amigos del demandante, han dicho expresamente que esta relación no tiene el carácter de íntima, sin que existan antecedentes adicionales que permitan establecerlo, máxime si tampoco puede deducirse la existencia de un interés patrimonial de los mismos, único que puede conllevar a la inhabilidad del testigo, por lo que las tachas a su respecto serán desestimadas.

EN CUANTO AL FONDO.

Cuarto: Que don ALEJANDRO JAVIER BALAGNA MARTINEZ, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en procedimiento ordinario, en contra de la sociedad comercial y/o de transportes INVERSIONES ALSACIA S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por don Cristian Saphores Martínez, y en contra de don RICARDO TOMAS GUENY RANDOLPH, todos antes individualizados.

Expone que el día 26 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 16.00 horas, conducía la moto de su propiedad, marca Honda, modelo Invicta, año 2012, color negro, patente MB-810, por Avenida Departamental, en dirección al oriente, por primera pista de circulación, a una velocidad aproximada de 50 Km./hora. Que al llegar al cruce

EYHKMOGSTH

con calle Clotario Blest, y mientras cruzaba la intersección ésta con Avenida Departamental, con luz verde del semáforo que enfrentaba, impactó con la parte delantera de su moto, en el costado lateral derecho, al bus del TranSantiago, patente ZN-5404, conducido por RICARDO TOMAS GUENY RANDOLPH, quien también circulaba por Avenida Departamental, pero en dirección al poniente, realizando una antirreglamentaria maniobra de viraje prohibido a su izquierda, con la intención de tomar por calle Clotario Blest al sur, totalmente desatento a las condiciones del tránsito, sin tener tiempo ni espacio para ello y no respetando su derecho preferente de paso, produciéndose la colisión de la cual el demandado Sr. Gueny Randolph, es el único y exclusivo responsable, a su entender.

Agrega que a raíz de la fuerza del impacto, cayó al suelo, perdiendo el conocimiento por algunos minutos, siendo asistido por personas que se encontraban en el lugar, que posteriormente llegó carabineros y la ambulancia que lo trasladó al Hospital Barros Luco, donde le prestaron las primeras atenciones y realizaron la alcoholemia.

Señala que el accidente de autos se produjo única y exclusivamente por responsabilidad del demandado Sr. Gueny Randolph, quien conducía el bus del Transantiago placa patente ZN-5404, totalmente desatento a las condiciones del tránsito del momento, realizando una antirreglamentaria maniobra de viraje a la izquierda, sin tener tiempo ni espacio para ello, con la intención de seguir por calle Clotario Blest en dirección al sur, obstaculizando la libre circulación de su moto, produciéndose la colisión entre los móviles, quedando él , a raíz de la colisión, con lesiones de gravedad, siendo por ello el referido demandado responsable de cuasidelito de lesiones graves en su perjuicio.

Asevera que lo reseñado lo corrobora el Informe Técnico de la Siat 406-C-2017, de fecha 6 de junio pasado, que señala en su conclusión que "*El participante (1), efectúa con el móvil una maniobra de viraje prohibida hacia la izquierda, lo que origina que le obstruya la normal circulación al móvil (2), siendo colisionado el móvil (1) por este último, el que por proyección vuelca."*

Añade que luego del accidente fue trasladado de urgencia al Hospital Barros Luco, donde se le otorgaron las primeras atenciones y quedó hospitalizado por 16 días. Las lesiones que sufrió a raíz del accidente fueron fractura de fémur izquierda, fractura de pilón tibial izquierdo, fractura de talón izquierdo, microfractura en ambas manos, fracturas costales, fisura de clavícula y fractura de calcáneo izquierdo, según informe médico N° 242.11.16, del Hospital del Trabajador, además de hematomas y heridas en diversas partes de su cuerpo.

Indica que a raíz de la gravedad de las lesiones y pese a que ha transcurrido más de un año desde el accidente, se mantiene con licencia médica, habiendo sido sometido a tres intervenciones quirúrgicas: El día 12 de Octubre de 2016 en la ACHS fue operado del tobillo izquierdo y fémur izquierdo, recibiendo un diagnóstico post-operatorio nada alentador, pues se le señaló que quedaría con secuelas de duración o tiempo de recuperación y consecuencias indeterminadas, pues se mantienen los dolores, no puede desarrollar por ahora ninguna de las actividades que cotidianamente realizaba antes del

EYHKMOGSTH

accidente, ha perdido fuerza y sensibilidad en su pie izquierdo, debiendo ingerir en forma diaria medicamentos para el dolor. Hasta la fecha no puede trabajar, su pie no tiene movilidad, su recuperación no se ve alentadora y posiblemente quedará con algún grado de invalidez, viéndose totalmente afectada su calidad de vida, no sólo en lo físico, sino además en lo psicológico. Actualmente se encuentra afectado por una profunda depresión, con medicamentos, su estado anímico cambió luego del accidente, se hizo irritable, destruyó su familia ya que a la fecha se encuentra incluso con cese de convivencia de su cónyuge a raíz de problemas relacionados con sus graves lesiones. Agrega que las secuelas físicas y psicológicas sin lugar a dudas son consecuencia directa del accidente del que fue víctima.

En otro orden de ideas, señala haber sufrido perjuicios a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral, que describe de la siguiente manera:

En cuanto a perjuicios materiales por daño emergente, están constituidos por la pérdida de su moto, compra de medicamentos, consultas médicas, traslados en taxi, perjuicio que aumenta mes a mes con el costo de las medicinas que debo ingerir para el dolor.

El lucro cesante que ha sufrido es cuantioso, señala, porque con tres hijas estudiando, debía mes a mes satisfacer las necesidades de su grupo familiar, que antes del accidente ascendían a la suma $1.400.000 aproximadamente y ahora solo reciben el pago de su licencia médica, los ingresos familiares con los que deben sobrevivir como grupo familiar alcanzan a una suma aproximada de $315.000.-

En cuanto al daño emergente, menciona que es difícil la prueba y los perjuicios son muy inferiores a lo que ha sufrido a título de daño moral y lucro cesante, por lo que, por ahora no accionará por este concepto, sin perjuicio de hacerlo con posterioridad.

En relación a los perjuicios sufridos a título de daño moral, demanda la suma de doscientos millones de pesos ($200.000.000), suma que reflexivamente estima la adecuada para compensar el dolor, sufrimiento físico y psíquico, angustias, privaciones, limitaciones y deterioro generalizado de su vida, a consecuencia del accidente ya descrito.

Por concepto de lucro cesante, demanda la suma de ciento noventa y tres millones doscientos mil pesos ($193.200.000), por la disminución de su capacidad de ganancia desde la fecha del accidente y hasta la fecha de su jubilación legal.

En lo que respecta a reajustes e intereses, pide se ordene pagar los montos reajustados desde la fecha de esta demanda y hasta el pago. En cuanto al lucro cesante, y desde la fecha del fallo que los fije y hasta el pago, en cuanto al daño moral, aplicando como reajuste el que corresponde al del aumento del índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto de Estadísticas y Censos o el índice que pueda reemplazarlo eventualmente en el futuro.-

Tal reajuste, continúa, lo exige también a título indemnizatorio, dentro del contexto que fija el artículo 2.314 del Código Civil, al imponer la reparación de todo el daño causado.-

EYHKMOGSTH

Finalmente, pide que las indemnizaciones que se fijen, ya incorporadas a ellas el cálculo del reajuste, se paguen con interés corriente, calculado éste por los mismos períodos que el reajuste.- En subsidio, respecto a reajuste e interés, solicita se fijen por el tribunal.

En virtud de lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de los demandados don RICARDO TOMAS GUENY RANDOLPH y sociedad comercial y/o de Transportes INVERSIONES ALSACIA S.A., representada legalmente por don Cristian Saphores Martínez, todos ya individualizados y acogerla con costas, declarando: Uno) Que los demandados son solidariamente responsables extracontractualmente a título de culpa el primero y como propietaria del vehículo patente ZN-5404, la segunda, de los perjuicios que sufrió con motivo del accidente de tránsito relatado en la demanda; que se les condene a indemnizar en forma solidaria los perjuicios que sufrió por tales hechos; Dos) Que la indemnización que se ordena pagar a los demandados en su favor, se fije en $200.000.000 por daño moral y en la suma de $193.200.000 por lucro cesante o en las sumas que por cada rubro de perjuicios y en total el tribunal fije; Tres) Que las sumas que sean condenados a pagar los demandados sean reajustadas y devenguen intereses en la forma pedida en el punto 5.- de esta demanda; y Cuatro) Que los demandados sean condenados al pago de las costas de la causa.

Quinto: Que a folio 18 la demandada Inversiones Alsacia –única que ha comparecido en estos autos-, contesta la demanda, solicitando que sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas.

En primer lugar, niega y controvierte la ocurrencia del accidente imputado en la forma que lo señala la actora y también niega y controvierte los hechos e imputaciones expuestas por los demandantes, salvo aquellos que sean reconocidos formal y expresamente, pesando sobre el actor probar conforme a derecho, la veracidad y exactitud de los mismos respecto de su representada.

En cuanto a excepciones, alegaciones y defensas, precisa que respecto de los hechos materia de esta demanda, no existe sentencia penal o infraccional dictada en contra del conductor del vehículo, don Ricardo Gueny Randolph, de manera que la demandante no puede pretender demandar a su representada de conformidad a lo establecido en la Ley del Tránsito, en particular, lo señalado en el artículo 169 de la misma, por lo que el primer requisito y fundante de responsabilidad del propietario o mero tenedor del vehículo, no se cumple.

EYHKMOGSTH

Seguidamente, alega el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad de su representada en estos autos, por cuanto la causa directa y material del supuesto accidente de marras sería la imprudencia de la propia víctima. Así, considera de la narración de los hechos consignados en la demanda, que es la propia conducta de don Alejandro Balagna la causa basal del accidente alegado, al conducir su motocicleta sin estar atento a las condiciones del tránsito del momento, a saber, el bus ya había efectuado la maniobra de viraje cuando es impactado por la motocicleta conducida por el Sr. Balagna, accidente que no se habría producido de haber mediado una conducción diligente y atenta a la pista por parte del demandante.

Además, sostiene la ausencia de responsabilidad al no configurarse los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual: a.-) Su representada no ocasionó ni contribuyó en manera alguna en el presunto accidente materia de autos, ni sus móviles se encontraban en un estado deficiente o inseguro, ni se le atribuye alguna falla mecánica del bus, o bien, falta de capacitación de sus dependientes. Por lo tanto, y de acuerdo a lo expuesto, no hay hechos u omisiones culpables imputables directamente a Inversiones Alsacia S.A.; b.-) Al no existir acción negligente o dolosa alguna, no es posible imputar daños a su representada, debiendo rechazarse la demanda; c.-) No es posible imputarle a su representada una conducta dolosa o culposa en los hechos, de acuerdo a lo ya señalado; d.-) Al no configurarse los requisitos necesarios que establece la ley, relativos a la responsabilidad extracontractual civil, no corresponde indemnización alguna. Esto, sostiene, por no haber una conducta reprochable, tampoco se configura la relación de causalidad necesaria para demandar civilmente daños y perjuicios, y mucho menos la responsabilidad solidaria que intenta hacer efectiva la demandante.

En subsidio de lo anterior, alega el caso fortuito, fundándolo en que el incidente, de haber ocurrido, se suscitó por razones que fueron imprevistas para su parte y que no fueron posibles de resistir, en base a dos cuestiones esenciales: i. la sociedad que representa cumplió con la mantención adecuada de los buses y capacitación de su personal; y ii. la causa del accidente se encuentra en la conducta de la propia víctima, según se ha expuesto con antelación.

En lo que respecta al daño reclamado, estima improcedente el cobro de los daños alegados, por carecer su mandante de responsabilidad. Sin perjuicio, controvierte y desconoce la existencia, entidad, naturaleza y monto de los daños reclamados, estimando que es la contraria quien deberá acreditar los hechos en que se basa su demanda, considerando desde ya desproporcionados e infundados los montos que la actora representa en el libelo pretensor.

En subsidio de lo anterior, pide una reducción de la indemnización reclamada, atendido que fue el propio actor quien se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir los eventuales daños que refiere.

Sexto: Que en su escrito de réplica la actora reitera las alegaciones y fundamentos desarrollados en la demanda.

EYHKMOGSTH

Que la demandada Inversiones Alsacia S.A., por su parte, evacuó la dúplica en rebeldía.

Que en cuanto al demandado Ricardo Tomas Gueny Randolph, no obstante encontrarse válidamente emplazado, no concurrió al juicio habiéndose seguido éste íntegramente en su rebeldía.

Séptimo: Que de conformidad a los argumentos expuestos y las peticiones formuladas en el libelo, la acción promovida corresponde a la de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, conferida a la persona que ha sufrido daño producto de un delito o cuasidelito, o a su heredero, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, y tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario de mayor cuantía, previstas en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Que el derecho a la indemnización por daño emergente y moral que dice haber sufrido el actor y cuyo reconocimiento demanda, debe determinarse con arreglo a las normas del derecho común. De esta manera, para determinar si procede o no declarar el derecho que se demanda, se requiere que: a).- que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; b).- que exista un hecho culposo o un cuasidelito propiamente tal, que sea imputable a la parte demandada; c).- que este hecho culposo haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante; d).- que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido haya una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

Octavo: Que de acuerdo al mérito de las acciones y defensas esgrimidas por las partes en sus escritos del período de discusión, la litis quedó configurada de modo tal que las partes debieron allegar al proceso las probanzas correspondientes, a fin de acreditar los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Efectividad de haber ocurrido el accidente de tránsito descrito en autos. En su afirmativa, circunstancias en que ocurrió; 2.- Efectividad que el conductor del vehículo PPU ZN-5404 incurrió en una acción u omisión dolosa o culpable contribuyendo a dicha colisión. Hechos y circunstancias que lo acrediten; 3.- Efectividad que el demandante conducía desatento a las condiciones del tránsito. Hechos y circunstancias que lo acrediten; 4.- Efectividad de concurrir en la especie la eximente de responsabilidad de caso fortuito respecto de la demandada Inversiones Alsacia S.A.; 5.- Efectividad que la parte demandada Inversiones Alsacia S.A es propietaria del vehículo PPU ZN-5404; 6.- Existencia de daños y perjuicios reclamados por la demandante. En la afirmativa, monto y naturaleza de los mismos; y 7.- Existencia de un vínculo de causalidad entre la acción u omisión descrita y los daños acontecidos al demandante.

Noveno: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al actor acreditar íntegramente los fundamentos de su demanda, en especial, la existencia de un delito o cuasidelito civil cometido por las demandadas, los daños sufridos y la relación entre los hechos ilícitos y los perjuicios.

EYHKMOGSTH

Décimo: Que a fin de acreditar sus alegaciones, la demandante rindió la siguiente documental: i.- En la demanda: Certificado de anotaciones vigentes del vehículo PPU ZN-5404; ii.- Durante el término probatorio: a.-) Set de veintidós fotografías de las lesiones sufridas por el actor a causa del accidente; b.-) Documento denominado "Constitución de pensión accidente de trabajo 17.217 ID 698990 – ISH 5509169 Transitoria", emitido por la ACHS; c.-) Informe médico 170.11.16, de fecha 15 de noviembre de 2016, emitido por el Hospital del Trabajador; d.-) Informe técnico pericial N°406-C-2017, emitido por Carabineros de Chile de fecha 06 de junio de 2017; e.-) Parte denuncia N°1972, de fecha 27 de septiembre de 2016; f.-) Informe médico de atención de fecha 19 de julio de 2017, del Hospital del Trabajador ACHS; g.-) Consentimiento informado para procedimiento quirúrgico, de fecha 9 de agosto de 2017, del Hospital del Trabajador; h.-) Cuatro órdenes médicas de fecha 9 de agosto de 2017; i.-) Ficha de hospitalización, de alta y epicrisis de una de las intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse; j.-) Requerimiento de procedimiento simplificado presentado por fiscal adjunto de la Fiscalía de San Miguel , ante el 10° Juzgado de Garantía de Santiago; k.-) Tres actas de audiencia de procedimiento simplificado, en ausencia del imputado; l.-) Resolución de fecha 11 de enero de 2018, del 10° Juzgado de Garantía de Santiago; m.-) Informe médico N° 52.10.18, de fecha 26 de octubre de 2018, emitido por la siquiatra Diana Poblete Aguirre, de la ACHS; n). Ficha clínica del demandante.

Además, se valió de la testimonial que rola a folio 68, por la cual depusieron doña Leslie Ivonne Mariscal Leiva y don Claudio Andrés Chávez García testigos que si bien fueron tachados en la oportunidad procesal correspondiente, dicha impugnación fue desestimada conforme lo señalado en el motivo tercero de este fallo.

Undécimo: Que, por su parte, a folio 70, la demandada Inversiones Alsacia S.A. allegó la siguiente probanza documental: 1.- Certificado de Afiliación Nº 210331729119, emitido por la Superintendencia de Pensiones; 2.- Certificado de Matrimonio del demandante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 3.- Planilla de sistema de seguimiento de buses MaxTrack, de fecha 26 de septiembre de 2016; 4.- Resolución de fecha 11 de enero de 2018, pronunciada por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago, en autos RIT 2941-2017, RUC Nº 1600913031-8, que decreta el sobreseimiento temporal del imputado; 5.- Captura de pantalla de Google Street View, de la intersección de Avenida Departamental y calle Clotario Blest, comuna de Pedro Aguirre Cerda; 6.- Capturas de pantalla de la red social Facebook de don Alejandro Balagna Martínez, consistentes en tres fotografías de fecha 12 de julio, 27 de octubre y 20 de diciembre del año 2017.

Duodécimo: Que, atendida la prueba rendida, la instrumental acompañada oportunamente y en conformidad a las normas contenidas en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, según sea su naturaleza, se apreciará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil. Y en cuanto a las declaraciones de los testigos que han de ser consideradas en juicio, éstas serán valoradas de conformidad a lo dispuesto por el 384 del Código de Procedimiento Civil.

EYHKMOGSTH

Por su parte, las presunciones que se establezcan en el presente juicio, y que se encuentran reguladas en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1712 del Código Civil, deberán revestir las características exigidas por la ley para formar convencimiento.

Décimo tercero: Que en relación al primer hecho a probar, conforme a la interlocutoria de prueba fijada por el tribunal, esto es: "Efectividad de haber ocurrido el accidente de tránsito descrito en autos. En su afirmativa, circunstancias en que ocurrió", se han allegado al proceso los siguientes elementos de convicción:

1.- Copia de Parte Denuncia N°1972, de la 51ª Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, de fecha 27 de septiembre de 2016, que será valorado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1700 del Código Civil, el que da cuenta que: " *con fecha 26 de septiembre de 2016, ocurrió accidente de tránsito en calle Departamental con Clotario Blest, en donde la motocicleta conducida por don Alejandro Balagna Martínez, por Avenida Departamental en dirección de Poniente a Oriente al llegar a la intersección Clotario Blest y dándole semáforo luz verde iniciando la marcha en ese momento y de manera repentina fue impactado por la parte derecha por un bus del Transantiago*, conducido por el ciudadano Ricardo Tomás Gueny Randolph…"

2.- Antecedentes aportados a la Carpeta investigativa RUC 160913031-8 de la Fiscalía TCMC Delitos generales y cuasidelitos, Fiscalía Regional Metropolitana Sur, donde consta el informe técnico N°406-2017, emitido por Carabineros de Chile, Zona TTO. Carret.y Seg.Vial. Prefectura Investig. Acc.en el Tto., de 06 de junio de 2017, y da cuenta que " …*con fecha 26 de septiembre de 2016,a las 16:00 horas aproximadamente, en la intersección de la calzada Sur Poniente de Avenida Departamental con la calzada de Avenida Clotario Blest, comuna de Pedro Aguirre Cerda (urbana) don Ricardo Tomás Gueny Randolph conducía el móvil Bus PPU ZN-5404 por una de las pistas de circulación demarcadas de la calzada Sur Poniente en Avenida Departamental en dirección al oriente sur Oriente, a velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio suficientes en las compulsas que permiten establecer su cálculo.*

Agrega que en las condiciones antes descritas, el Sr. Gueny Randolph efectuó con el móvil una maniobra de viraje prohibida hacia la izquierda, con la finalidad de converger al flujo vehicular de la calzada de Avenida Clotario Blest en dirección al Sur Sur Poniente, lo que originó obstruyera la normal circulación a la motocicleta PPU MB-0810, siendo colisionado en el tercio medio del lateral derecho de la carrocería del bus, con la parte frontal de la estructura de la moto."

Concluye el informe policial que "*El participante 1 (bus Transantiago) efectúa con el móvil una maniobra de viraje prohibida hacia la izquierda, lo que origina que le obstruya la normal circulación al móvil 2 (motocicleta), siendo colisionado el móvil 1 por este último, el que por proyección vuelca*".

EYHKMOGSTH

3.- Solicitud de requerimiento de procedimiento simplificado, del Fiscal Claudio Parra Riquelme, más el acta de audiencia para este fin, de fecha 13 de septiembre de 2017, a la que el imputado Sr. Gueny no asiste, declarándose el sobreseimiento temporal por esta razón, con fecha 11 de enero de 2018, ante el 10° Juzgado de Garantía de San Miguel.

4.- Informe médico de atención de fecha 19 de julio de 2017, emitido por la ACHS, con un diagnóstico de "Fractura metacarpiano cerrad / Trastornos de adaptación / Fractura de la epífisis inferior del fémur cerrada / Fractura calcáneo cerrada / Fractura cuello talo cerrada / Fractura tobillo bimaleolar cerrada", procedimiento de Instalación de férula u ortesis, con reposo laboral, derivaciones a múltiples citaciones médicas e indicaciones a seguir.

5.- Set de 22 fotografías de lesiones del demandante, que dan cuenta de los daños producidos y descritos en el informe médico del numeral anterior, producidos a consecuencia del accidente de autos.

6.- Ficha clínica completa ante la ACHS del demandante de autos.

Décimo cuarto: Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, en los juicios civiles pueden hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado, no siendo lícito en el juicio civil tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento, de manera que los hechos que se tuvieron por acreditados en dicha sede no pueden volver a discutirse en sede civil, pero únicamente respecto del condenado, y no respecto de una persona, natural o jurídica, distinta de aquel, a quien no pueden extenderse los efectos relativos de dicha sentencia.

Hace excepción a lo señalado, la situación jurídica de aquellos que son civilmente responsables por actos cometidos por otros, en cuyo caso, la responsabilidad surge una vez establecido el actuar doloso o negligente de ese otro, por lo que, establecido fehacientemente dicho actuar y concurriendo los demás requisitos legales, necesariamente nacerá para el tercero la obligación de asumir la responsabilidad imputada.

Décimo quinto: Que en el caso de autos, si bien no existe sentencia condenatoria en contra de don Ricardo Tomás Gueny Randolph , los antecedentes allegados al proceso, y en especial las piezas de la investigación realizada por la Fiscalía Sur Metropolitana, parte policial, informes y exámenes médicos, pormenorizados en los motivos precedentes, resultan ser plenamente concordantes entre sí, en cuanto a la dinámica del accidente, a la responsabilidad que en el mismo le cupo al demandado Gueny Randolph, en su calidad de conductor del vehículo placa patente ZN- 5404, así como también respecto de las lesiones provocadas al actor Balagna Martínez.

EYHKMOGSTH

En este orden de materias, relevante resulta la prueba documental consistente en el informe 406-C-2017 de 06 de junio de 2017, realizado por la Prefectura de Carabineros de Investigación de Accidentes de Tránsito analizado precedentemente, el cual concluyó que las lesiones sufridas por el actor, son a consecuencia del accidente de tránsito materia del juicio; así como también ha sido posible determinar los daños a la motocicleta de propiedad del demandante y su relación de causalidad con el siniestro, antecedentes que, analizados en conjunto, permiten a este tribunal arribar a la convicción respecto de la dinámica de los hechos y de la responsabilidad exclusiva que en el accidente le cupo al conductor del vehículo placa patente ZN-5404, don Ricardo Tomás Gueny Randolph, al efectuar una maniobra de viraje prohibida, que obstruyó el legítimo derecho preferente de circulación de la motocicleta PPU MB-0810, conducida por Balagna Martínez, máxime cuando dichos antecedentes no han sido desvirtuados por la parte demandada.

Décimo sexto: Que así las cosas, habiéndose comprobado parte de los requisitos referidos en el considerando séptimo, y estando determinada la responsabilidad del conductor Gueny Randolph en los hechos, cabe a esta magistratura analizar la responsabilidad solidaria que ha sido atribuida a Inversiones Alsacia S.A., como propietaria del vehículo, para luego determinar las lesiones ocurridas y la existencia real de los perjuicios alegados, su naturaleza y la determinación de su monto.

Décimo séptimo: Que nuestro legislador ha dispuesto mediante el inciso segundo del artículo 174 de la Ley 18.690, Ley de Tránsito, que tanto el conductor, como el propietario y el tenedor del vehículo a cualquier título, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente, salvo que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad.

Décimo octavo: Que atendido lo consignado en los Certificados de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, que han sido acompañados por la demandante, ha de tenerse por acreditado que al momento de cometerse el hecho ilícito, esto es el día 26 de septiembre de 2016, INVERSIONES ALSACIA S.A., era la propietaria del vehículo, patente ZN-5404, por lo cual se encuentra dentro del supuesto descrito en el considerando anterior.

Que asimismo, y en este orden de materias, Inversiones Alsacia S.A., no allegó antecedente alguno que permita configurar a su favor una eximente de responsabilidad, puesto que no logró establecer que el conductor del vehículo infractor haya actuado contrariando su voluntad, o que haya sido la propia víctima la causante del accidente, y menos aún, que haya operado la invocada eximente del caso fortuito, el que en materia de responsabilidad extracontractual interesará al demandado probar, ya sea para reforzar su defensa, o porque la ley presume su culpa; ambas situaciones que no fueron acreditadas en la especie; razón suficiente, para determinar que resultará igualmente responsable en consecuencia, por los perjuicios ocasionados al demandante y que éste logre probar, debiendo por tanto contribuir solidariamente en su solución.

EYHKMOGSTH

Décimo noveno: Que por consiguiente, habiéndose determinado la existencia del hecho ilícito y establecido quienes resultan responsables por éste, cabe resolver al tribunal la presencia, naturaleza y monto de los perjuicios que han sido demandados por don Alejandro Javier Balagna Martínez.

Que de conformidad al artículo 170 de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan".

Vigésimo: Que, a continuación, corresponde determinar la naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por el demandante, reiterando que se ha demandado por parte de actor Balagna Martínez la suma de $200.000.000.- por concepto de daño moral y $193.200.000.- a título de lucro cesante, o las sumas que el tribunal fije, con intereses y reajustes.

Vigésimo primero: Que se según lo señala el artículo 1556 del Código Civil, "la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante…".

Sin embargo, resulta evidente que la ley admite también la indemnización por daño moral al disponer en el artículo 2329 del mismo texto normativo que "todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia, debe ser reparado", coherente con lo establecido en el artículo 2317 del cuerpo legal ya citado, que establece que "si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito…".

Vigésimo segundo: Que en relación al daño emergente, el cual el actor señala que comprendería la pérdida de su moto, y que conducía el día del accidente, compra de medicamentos y medicinas que debe ingerir a consecuencia del accidente, traslados en taxi, etc., sostuvo que ante la difícil acreditación de los mismos, omite accionar por este concepto, no descartando según sostuvo, accionar con posterioridad.

Vigésimo tercero: Que en lo que respecta al lucro cesante pretendido, cabe consignar que en el caso de autos, es necesario probar los siguientes hechos: 1.- Que el lucro cesante de hecho exista y que haya una clara relación con el daño: Así se debe calcular el beneficio que se dejó de percibir haciendo una estimación o una probabilidad de una realidad futura y para determinarlo se usarán parámetros objetivos con el fin de saber el nexo causal entre la acción de un tercero y el lucro cesante; 2.- Que se pueda calcular económicamente lo que se ha dejado de percibir: En este caso, la dificultad para cuantificar la ganancia frustrada reside en que las bases a partir de las cuales se puede llevar a cabo esa valoración no resultan fáciles de determinar y acreditar. Por esta razón, se podría acudir a parámetros estandarizados, siendo el perjudicado quien tiene la obligación de aportar todas las pruebas necesarias que demuestren la existencia de un beneficio perdido, pues la prueba del lucro cesante no puede basarse en meras expectativas, sino que ha de ser una prueba que determine las ganancias, llegando al

EYHKMOGSTH

convencimiento de la existencia de una alta probabilidad de las mismas, y en el caso de marras, el actor señala un “estimativo” , circunstancia entonces, y conforme a las probanzas rendidas por el demandante, no permite a este sentenciador, de la forma en que se viene razonando, tener por acreditado el real perjuicio sufrido por dicho concepto, razón por la cual la demanda deberá ser desestimada.

Vigésimo cuarto: Que en relación al daño moral demandado, cabe consignar que doctrinariamente se ha definido como aquella lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, incluyendo los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos.

Es decir, aquel daño que se sufre como consecuencia de la comisión de un hecho que, lesionando la persona o sus bienes, afecta los elementos psíquicos o espirituales que inciden en el normal desarrollo del ser humano.

Vigésimo quinto: Que, en cuanto a la acreditación de la existencia de este tipo de daño, la aflicción y el dolor que invoca el actor para justificar su pretensión, se acompañó a los autos múltiples hojas de consultas, tratamientos y procedimientos ante la ACHS, exámenes, que , entre otros, dan cuenta de transtornos de adaptación producto del accidente sufrido.

Así, consta del proceso el certificado emitido por la siquiatra Diana Poblete Aguirre, del Hospital del Trabajador, la cual señala que Alejandro Balagna, desde el accidente automovilístico “*En Octubre de 2018, aún se mantiene en tratamiento por su pie, y en conjunto con situaciones complicadas personales, reaparecen síntomas de gran labilidad emocional, angustia persistente, trastorno del sueño, pensamiento pesimista de su situación. En este contexto se plantea un nuevo cuadro reactivo, por lo que se inicia tratamiento correspondiente.*

Diagnóstico psiquiátrico: Trastorno adaptativo en tratamiento”.

Estas consecuencias dañosas son confirmadas por las declaraciones de los testigos doña Leslie Mariscal Leiva y don Claudio Chávez García, quienes de forma conteste en los hechos y en sus circunstancias esenciales, sin tacha y dando razón de sus dichos, refieren a la gran aflicción sufrida por el demandante, quien de ser “*una persona vital , cercano a su familia a sus hijas y desde que tuvo el accidente no pudo seguir trabajando, por lo cual comenzaron los problemas familiares, su separación, tuvo que empezar a vender cosas para sustentarse, su carácter le cambió bastante debido a las constantes operaciones a que se sometió, no tenía ánimo. Empezó con depresiones y con pedir que le amputaran el pie para no seguir sufriendo..” …” la separación fue hace alrededor de un año a un año dos meses que la señora lo dejó, ella se fue con las hijas. Las causas fueron por la depresión de él, el no poder trabajar, le cambió el genio, muy alterado y la señora ya no pudo más”.*

Que en consecuencia, la prueba testimonial referida unida a los documentos allegados y analizados precedentemente, y que serán valorados de acuerdo a lo

EYHKMOGSTH

dispuesto en los artículos 342 N° 3 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, y permiten tener por acreditado que a consecuencia de las lesiones graves sufridas por don Alejandro Balagna Martínez con ocasión del accidente de tránsito materia del presente juicio, ha sufrido también un importante perjuicio emocional, que se desprende no sólo del dolor físico ocasionado por dichas lesiones, sino que además se ha mantenido en el tiempo a causa de las secuelas permanentes que estas ocasionaron, como la incapacidad para responder a los quehaceres cotidianos en el hogar, como para mantener el cuidado de su hogar y su familia.

Vigésimo sexto: Que habiéndose establecido la existencia de perjuicios de carácter moral respecto del actor corresponde determinar su monto, debiendo tenerse presente que resulta imposible determinar el valor de la integridad física y psíquica de una persona, como asimismo cuantificar el dolor que a consecuencia de las lesiones físicas y emocionales han sufrido, por lo que únicamente cabe hacer una avaluación prudencial de los mismos, para lo cual se considerará que a consecuencia del accidente se ha afectado uno de los bienes jurídicos más relevantes y que la Constitución Política de la República garantiza a toda persona, en el artículo 19 N° 1 de dicho texto.

En razón de lo anterior, y considerando por otra parte que la naturaleza de la indemnización debe ser de carácter reparatorio, pero no lucrativo, resulta que los montos solicitados en el libelo resultan evidentemente excesivos, por lo que se fijará una indemnización por concepto de daño moral en la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos).

Vigésimo séptimo: Que, de esta forma, atendido el mérito de autos, ha resultado establecido en el proceso, tanto el actuar negligente del demandado Gueny Randolph, la responsabilidad que le cabe a Inversiones Alsacia S.A., en su calidad de propietaria del vehículo ZN-5404, así como la existencia de perjuicios para el demandante y que son imputables causalmente a dicha acción, por lo que, como se ha señalado anteriormente, concurren en la especie todos los requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual habrá de acogerse la demanda de autos en lo que a ella se refiere.

Que en consecuencia, resultando los demandados responsables de un cuasidelito civil y obligados por consiguiente a la indemnización de los daños ocasionados al demandante, debiendo pagar solidariamente los mismos avaluados en la suma consignada en el motivo precedente, la cual deberá enterarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

Vigésimo octavo: Que la restante probanza aportada a los autos y no analizada en forma pormenorizada, en nada altera lo que se ha venido razonando.

EYHKMOGSTH

Trigésimo: Que no se condena en costas a los demandados por no haber resultado enteramente vencidos.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 1699, 1701, 1702, 2314, 2315 y 2332 del Código Civil; 170, 178, 180, 255, 342, 343, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; artículo170 de la Ley N° 18.290, se declara**:**

En cuanto a las tachas.

I.- Que conforme lo resuelto en el considerando tercero, se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos Leslie Ivonne Mariscal Leiva y Claudio Chavez García.

En cuanto al fondo.

II.- Que se acoge la demanda impetrada a folio 1, respecto de los demandados don RICARDO GUENY RANDOLPH, en su calidad de conductor, e INVERSIONES ALSACIA S.A. como propietaria del vehículo ZN-5404, a la fecha de ocurrido el accidente de tránsito materia del presente juicio, solo en cuanto se los condena a pagar solidariamente a don Alejandro Javier Balagna Martínez, la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos), la cual deberá enterarse reajustada y con intereses, conforme a lo señalado en el motivo vigésimo séptimo de esta sentencia.

III.- Que se rechaza en lo demás la demanda deducida.

IV.- Que no se condena en costas a los demandados por no haber resultado totalmente vencidos.

Regístrese y archívense en su oportunidad.

Pronunciada por don Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Suplente.

Autoriza don Patricio Corvalan Camblor, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintisiete de Septiembre de dos mil diecinueve.**

EYHKMOGSTH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

LUIS EDUARDO QUEZADA FONSECA
Fecha: 27/09/2019 14:14:22